



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2022-00310-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO - ACUMULADO
DEMANDANTE ACUMULADO	EQUIRENS G&R S.A.S.
DEMANDADO	ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EQUIRENS G&R S.A.S., por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) RUBÉN DARIO MERCADO VILLACOB, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA – ACUMULACIÓN en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

➤ **ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S.**

Lo anterior, teniendo como base de ejecución las FACTURAS No. FE. 78, FE. 83, FE. 84, FE. 99, FE. 102, FE. 111, FE. 116, FE. 125, FE. 158.

Por tales motivos, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 26 de enero de 2024, el cual fue notificado a la parte demandada por Estado de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 de Código General del Proceso, por haberse notificado previamente de forma personal el mandamiento de pago librado en el proceso principal adelantado por GRUPO VAN-STRAHLEN S.A.S.

En el citado mandamiento de pago, se ordenó el pago de las siguientes sumas:

*“(…) la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$205.358.935)**, por concepto de capital adeudado de las Facturas de Venta Nos. FE. 78, FE. 83, FE. 84, FE. 99, FE. 102, FE. 111, FE. 116, FE. 125, FE. 158, así:*

- a) *Factura No. FE78, por un valor de \$ 19.571.530.*
- b) *Factura No. FE 83 por un valor. \$ 25.922.952.*
- c) *Factura No. FE 84 por valor de \$ 14.101.758.*
- d) *Factura No. FE 99 por valor de \$ 25.581.857.*
- e) *Factura No. FE 102 por valor de \$ 31.015.399*
- f) *Factura No. FE 111 por un valor de \$ 23.610.114*
- g) *Factura No. FE 116 por valor de \$33. 160.836*
- h) *Factura No. FE 126 por valor de \$ 26. 964.476.*
- i) *Factura No. FE 158 por valor de \$ 5.430.013*

1

Así mismo, deberán cancelarse los intereses moratorios sobre los saldos de capital anteriormente enunciados, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que dichas obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total”

Importante resaltar que en el artículo 3° del mandamiento ejecutivo se dispuso: *“Suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto, y en su lugar emplácese a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la sociedad demandada ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S. (Nit. 901.027.811-2), con el objeto de que comparezcan dentro del término legal a hacer valer sus derechos a través de acumulación de procesos en este asunto, para lo cual contarán con el término de cinco (05) días siguientes a la publicación. Hágase las publicaciones en un medio de comunicación de amplia circulación, dentro del término previsto en la Ley, el día domingo o en su defecto conforme fue reglamentado a través del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022”.*

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el correspondiente acápite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS:

Sobre la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 464 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:





1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

SOBRE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que – como se dijo con anterioridad – la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones en la acumulación, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra **ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GÓMEZ Y GÓMEZ S.A.S.** y a favor de **EQUIRENS G&R S.A.S.**, en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.



3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **\$6.168.768**, equivalentes al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 046
HOY 18 DE MARZO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

3